JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00527-00

Auto No. 90

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, entre compañeros permanentes, promovida por VANESSA GÓMEZ ARANGO contra IVAN ZAPATA GIRALDO, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. En las pretensiones debe expresarse con precisión las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de compañeros.

2. Hay indebida acumulación de pretensiones, puesto que la indicada en el #2 si tiene como fundamento el artículo 411-1 del C.C., además de ser incoherente con la información que se da en la demanda, se tramita por procedimiento diferente, que exige el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

3. Debe precisarse la calidad que se invoca para solicitar alimentos, pues son distintas las del #1 y la del #4 del artículo 411 del C.C.

4. La manifestación de amparo de pobreza debe realizarse en los precisos términos del artículo 151 del C.G.P. y provenir de la misma demandante.

5. Para resolver sobre medidas cautelares debe expresarse concretamente el valor de la cuantía, y las mismas deben ceñirse al artículo 590 del C.G.P.

6. Debe aportarse copia del folio de registro civil de nacimiento del demandado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

2. TENGASE al Dr. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO con T.P. 325.604 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFÍQUESE.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ